

EL IRPF Y LA DEPENDENCIA

Isidoro Martín Dégano. PTU Derecho financiero y tributario de la UNED

SUMARIO: Este trabajo analiza la incidencia en el IRPF de la dependencia del contribuyente y de las personas de su entorno familiar

PALABRAS CLAVE: IRPF; Dependencia; exenciones; sistemas de previsión social

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo sistematiza y analiza la incidencia de la situación de dependencia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regulado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF).

Según el art.1 de esta norma estamos ante un impuesto de carácter personal que grava la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares. Este carácter subjetivo hace que sea el tributo más idóneo para tener en cuenta la situación de dependencia del contribuyente o de las personas de su entorno familiar más cercano. De hecho, según se expresa en su Exposición de Motivos, la LIRPF otorga una especial atención al problema de la dependencia por razones de equidad y cohesión social. Se establecen, por ello, dos tipos de beneficios fiscales: los dirigidos a aquellas personas que ya son dependientes y los dirigidos a quienes quieran cubrir un eventual riesgo de incurrir en dependencia severa o de gran dependencia.

La LIRPF no recoge un concepto propio de dependiente por lo que debemos remitirnos a lo dispuesto por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (Ley de Dependencia). En el ámbito tributario será, por tanto, persona en situación de dependencia quién haya sido calificado en alguno de los grados de su art. 26 conforme al baremo aprobado por el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril: moderada, severa o gran dependencia. Ya adelantamos que en el IRPF solo se reconocen beneficios fiscales para las situaciones de dependencia severa y gran dependencia.

Por último, hemos de advertir que solo vamos a analizar las normas que hacen alusión expresa a la condición de persona en situación de dependencia. Esto no impide que dichas personas puedan acceder a otros beneficios fiscales como los reconocidos para las personas con discapacidad o para quienes tienen una determinada edad (65 o 75 años); en tanto, la discapacidad y el envejecimiento son dos factores que inciden en la dependencia. Podrán hacerlo si tienen cabida en el supuesto de hecho previsto por la norma pero no por su condición de personas en situación de dependencia.

2. EXENCIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA LEY DE DEPENDENCIA

El art.7 x) LIRPF reconoce la exención de las prestaciones económicas de los arts. 17, 18, y 19 de la Ley de Dependencia: *la vinculada al servicio; para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales; y de asistencia personal.*

La exención solo alcanza a las rentas que obtenga la persona en situación de dependencia o el familiar que le cuida. Los pagos que con estas ayudas se hagan a los cuidadores profesionales no estarán exentos, teniendo para éstos la consideración de rendimientos del trabajo o de las actividades económicas.

La Disposición adicional tercera de la Ley de Dependencia prevé que el Estado y las comunidades autónomas puedan establecer acuerdos específicos para la concesión de ayudas económicas con el fin de facilitar la autonomía personal. Estas ayudas serán subvenciones e irán destinadas a ayudas técnicas o instrumentos necesarios para el normal desenvolvimiento de su vida ordinaria y a facilitar la accesibilidad y adaptaciones en el hogar.

En nuestra opinión, estas ayudas no estarán exentas dada la prohibición de la analogía del art.14 Ley General Tributaria en materia de beneficios fiscales. Por el mismo motivo la Dirección General de Tributos (DGT) entiende en distintas consultas que tampoco estarán exentas las ayudas adicionales establecidas por algunas comunidades autónomas (núm.V1817-11) ni las que tienen reconocidas determinadas Mutualidades (núm.V1906-12) que tributarán –en ambos casos- como rendimientos del trabajo. No obstante, dado que el fundamento de la exención reside en la reducción de la capacidad económica de quien recibe las ayudas no existe motivo alguno para excluirlas de la exención con independencia del ente que las conceda.

3. EXENCIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL QUE CUBRAN LA DEPENDENCIA

El art. 7. w) LIRPF establece la exención de los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por determinadas personas con discapacidad derivadas de sistemas de previsión y de patrimonios protegidos.

Esta exención afecta a dos tipos de rendimientos del trabajo que solo pueden percibir las personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, o psíquica igual o superior al 33 por ciento o los incapacitados judicialmente:

a) los recibidos al producirse la contingencia que cubre cualquiera de los instrumentos de previsión social contemplados en el art. 53 LIRPF (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia).

b) los que recibe la persona con discapacidad por las aportaciones que realizan sus familiares a su patrimonio protegido.

Ambos rendimientos están exentos hasta un importe máximo anual de tres veces el del *indicador público de renta de efectos múltiples* (IPREM). Este límite opera de manera individual sobre cada una de las dos clases de rentas (instrumentos de previsión social y patrimonio protegido) y no conjunta como ocurría hasta el 2014. Lo que exceda de la exención tributará como rendimiento del trabajo. Si la prestación de estos sistemas se percibe en forma de capital tampoco estará exenta en cuantía alguna.

La exención que ahora nos interesa es la que deriva de las rentas percibidas por las personas con discapacidad de alguno de los sistemas de previsión social citados. Como veremos con más detalle los sistemas de previsión social cubren entre otras contingencias la de la dependencia. Por tanto, si la persona con discapacidad percibe como consecuencia de su dependencia una prestación derivada de un plan de pensiones o de un seguro de dependencia estará exenta hasta el límite señalado. Por el contrario, si esa prestación la percibe por esa misma causa otra persona estará gravada como rendimiento del trabajo.

4. EXENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL

El art. 33.4 b) LIRPF establece la exención de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual de las personas mayores de 65 años y de los dependientes severos o grandes dependientes. Estas circunstancias personales han de concurrir en el momento de la transmisión. Con ello se pretende que estas personas obtengan por la venta de su vivienda una renta con la que atender a sus necesidades (bien trasladándose a otra vivienda más adecuada a su nueva situación, a la de un familiar o a un centro especializado) sin coste fiscal alguno.

La exención no está condicionada a dar un determinado destino a las rentas obtenidas con la transmisión, ni tampoco a reservarse un derecho real de usufructo o de habitación (núm. V1888-08).

A los efectos de esta exención se considerará vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional vigésima tercera de la LIRPF.

El art. 54.4 del Reglamento del Impuesto –aprobado por el RD 439/2007, de 30 de marzo- ha mejorado significativamente las condiciones de esta exención pues establece que la vivienda habitual no es solamente aquella en la cual el contribuyente resida en el momento de la transmisión sino también la que “*hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la transmisión*”. De esta forma, se permite que el

contribuyente pueda dejar de residir en la que fue su vivienda habitual y disponga de un plazo adicional (de dos años) para su venta sin la pérdida de la correspondiente exención. Este plazo adicional tiene especial justificación, en el caso de la dependencia, cuando el contribuyente tenga que conceder poderes especiales para la venta o bien sufra incapacitación judicial por el largo tiempo que duran los trámites correspondientes.

La transmisión de la vivienda habitual en el caso de matrimonios se producirá, en la mayoría de las ocasiones, por superar la edad o por la situación de dependencia de uno solo de los cónyuges. Si el matrimonio hubiera adquirido la vivienda en régimen de gananciales la exención solo beneficiaría al cónyuge mayor de 65 años o dependiente tributando el otro por una ganancia patrimonial. Esta situación supone una clara distorsión ya que para no tributar se obligaría a disolver la sociedad de gananciales y asignar el inmueble al cónyuge dependiente, proceso que resulta excesivo. Por ello, sería conveniente una reforma que admita la exención cuando solo uno de los cónyuges cumpla con los requisitos para alcanzar completamente el fin propuesto en la norma¹.

El tema de la transmisión de la vivienda habitual nos lleva –por su conexión- a hacer una breve alusión a las consecuencias fiscales de la denominada hipoteca inversa de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, de Regulación del Mercado Hipotecario

La disposición adicional decimoquinta de la LIRPF establece la no sujeción de las rentas obtenidas por este producto. Por tanto, a efectos fiscales la transcendencia de la obtención de las rentas derivadas de una hipoteca inversa es nula: como en cualquier otro préstamo la percepción de rentas no está sujeta al IRPF.

La no sujeción solo alcanza a las disposiciones de la vivienda habitual que se realicen dentro de la regulación financiera contenida en la Disposición adicional primera de la Ley 41/2007². De ella se deriva para poder acogerse a la figura de la hipoteca inversa es necesario que el solicitante del crédito hipotecario tenga 65 años, dependencia severa o gran dependencia, sea el propietario de la vivienda a hipotecar y ésta constituya su vivienda habitual.

La DGT se ha pronunciado sobre el cumplimiento de estos requisitos. Así, entiende que están sometidas a gravamen las rentas derivadas del alquiler de la que fue la vivienda habitual con la que se paga la residencia en la que vive la persona dependiente

¹ “Reducciones en la base imponible”, *La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, AA.VV, (I. Núñez Zubillaga coord.), Thomson-Aranzadi, 2007, p.409.

² Como se señala en AAVV, *Todo Renta 2016 (Guía de la declaración 2015)*, Ciss, Valencia, 2016, p.1084, la hipoteca inversa no es el único producto que permite transformar activos inmobiliarios en rentas. Existen otros productos como los denominados “vivienda-pensión”, “hipoteca-pensión”, “cesión para alquiler” pero al no estar regulados en la citada disposición están sometidos a gravamen.

(núm.V1590-08) o la transmisión por la hija de una vivienda de su propiedad en la que reside su madre dependiente (núm. V1170-09). En los casos en los que el dominio está dividido solo es posible cuando el nudo propietario, mayor de 65 años, solicita el préstamo sobre la vivienda en la que todavía reside (núm. V1169-09). No obstante, la DGT (núm. V0846-09) ha entendido que este régimen puede aplicarse cuando en un matrimonio en gananciales uno de los cónyuges es mayor de 65 años y el otro no (y, añadimos nosotros, cuando la situación de dependencia se da solo en uno de ellos)³.

5. REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE POR ATENCIÓN A SITUACIONES DE DEPENDENCIA

Dentro de los objetivos del IRPF, la Exposición de motivos de la Ley destaca el incentivo de aquellos instrumentos destinados a proporcionar unos ingresos complementarios de las pensiones públicas o a la cobertura de determinados riesgos. Entre estos últimos se encuentran las situaciones de envejecimiento, discapacidad y dependencia. Con el objeto de atender a los problemas derivados de las mismas, se establecen unas reducciones sobre la base imponible por las aportaciones a los sistemas privados de previsión social que cubran estas contingencias. Este régimen está regulado en el Capítulo I del Título IV de la LIRPF (arts. 51 a 54).

El beneficio fiscal está dirigido a aquellas personas que quieran cubrir un eventual riesgo de una situación de dependencia severa o de gran dependencia; no la moderada.

El riesgo de la dependencia puede cubrirse mediante: a) unos sistemas de previsión social que protegen, además, otras contingencias o b) mediante un seguro destinado exclusivamente a la misma. El contribuyente puede acudir libremente a cualquiera de ellos:

A). Sistemas de previsión social. Las aportaciones se pueden realizar a distintos productos: planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial. Desde la aprobación de la LIRPF en 2006 todos ellos cubren la contingencia de una dependencia severa o gran dependencia junto a las que tradicionalmente ya venían prestando: Jubilación; Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran

³ Además en ella se pregunta si el límite del préstamo hipotecario será el correspondiente a la mitad del valor de tasación de la vivienda común o si, por el contrario, puede extenderse a su valor total y, en caso afirmativo, si el cónyuge ha de hipotecar su mitad de la vivienda. Al respecto se afirma: “En cuanto al límite del préstamo hipotecario será el fijado por la legislación hipotecaria que resulte aplicable, sin que tenga que ser necesariamente la mitad del valor de tasación de la vivienda común. A este respecto, debe tenerse en cuenta que cada cónyuge no es propietario de una mitad de la vivienda habitual, pues la sociedad de gananciales no es una comunidad de bienes romana, por cuotas, sino una comunidad germánica en la que cada cónyuge carece de asignación de cuota alguna (será a la disolución de la sociedad cuando se atribuyan por mitad entre marido y mujer las ganancias o beneficios, convirtiéndose en ese momento, a efectos de su liquidación, en una comunidad de bienes de tipo romano).”

invalidez; Muerte del partícipe o beneficiario. Acaecida alguna de estas contingencias se produce el derecho al cobro de la prestación convenida tributando como rendimiento del trabajo sobre el que no se aplica ningún beneficio fiscal. No obstante, producida la jubilación o incapacidad laboral se puede seguir aportando para cubrir la contingencia del fallecimiento o de la dependencia (art.11 del RD 304/2004, de 20 de febrero).

B). Seguros de dependencia. De acuerdo con la Disposición adicional segunda de la Ley 41/2007 la cobertura de la dependencia podrá articularse bien a través de un contrato de seguro suscrito con entidades aseguradoras, incluidas las mutualidades de previsión social, o bien a través de un plan de pensiones.

El contrato de seguro de dependencia podrá articularse tanto a través de pólizas individuales privadas como colectivas contratadas por las empresas. En estos seguros el asegurador está obligado, si se produce la situación de dependencia, al cumplimiento de la prestación convenida en el contrato con la finalidad de atender, total o parcialmente, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales para el asegurado que se deriven de dicha situación. Con las prestaciones percibidas el asegurado financiara la parte que les corresponda (copago) cuando tengan que ser atendidos por el sistema público o podrá acudir al sector privado. La prestación percibida por estos seguros constituye un rendimiento del trabajo sin que se disfrute beneficio fiscal alguno [art.17.2.a.7ª LIRPF], salvo que lo perciban personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, o psíquica igual o superior al 33 por ciento en cuyo caso estará exento hasta el triple del IPREM [art.7. w) LIRPF]. No obstante, esta calificación como rendimiento del trabajo solo será posible cuando el asegurador asuma una prestación exclusivamente monetaria. Si, por el contrario, el seguro de dependencia se contrata como un seguro de prestación de servicios (del ramo de enfermedad) en el que la compañía aseguradora presta una asistencia y no reembolsa los gastos originados por una situación de dependencia no estaría sujeto al IRPF.

Una vez expuestos los distintos instrumentos privados que cubren el riesgo de una futura dependencia debemos distinguir entre las dos regulaciones que se les aplican en la LIRPF en función de las personas que los contraten. La LIRPF recoge para todos los sistemas de previsión mencionados dos regímenes distintos en función de si sus beneficiarios tienen un determinado grado de discapacidad. El primero, o régimen general, es aplicable a las personas que no son discapacitadas o a las que tienen un grado de menor al requerido por el régimen especial. El segundo, el régimen especial, está dedicado a las personas con discapacidad con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior

al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento. La diferencia fundamental entre los dos regímenes es que los beneficios fiscales serán mayores para el segundo grupo pero analicemos cada uno por separado.

5.1. RÉGIMEN GENERAL

El art.51 LIRPF establece que las aportaciones a los sistemas de previsión social reducen la base imponible en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el art. 8.6 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el RD Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Estas contingencias son la jubilación, incapacidad laboral (total y permanente) y gran invalidez, muerte del partícipe o beneficiario, dependencia severa y gran dependencia.

Las aportaciones realizadas no podrán exceder de los siguientes límites (art.52):

- a) 8.000 € anuales.
- b) El 30 por ciento de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

Estos límites son conjuntos para todas las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en el art.51 LIRPF (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia). De tal forma que se pueden contratar distintos productos pero sin superar en total los límites citados.

Cuando las primas aportadas –incluyendo las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas a los trabajadores- no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual comentado del 30 por ciento, se las podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes.

Como ya hemos mencionado, el régimen de las aportaciones a los seguros de dependencia es el mismo que el de las realizadas a los otros sistemas de previsión social. No obstante, existe alguna diferencia en relación con las personas que pueden realizar las aportaciones y los límites sobre las cuantías aportadas.

Con carácter general (al margen de las contribuciones empresariales) en los planes de pensiones y demás sistemas (mutualidades...) solo el contribuyente-beneficiario del mismo puede realizar las aportaciones. En los seguros de dependencia, además del contribuyente, otras personas de su entorno familiar podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros a favor del primero. En concreto, quienes tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado

inclusive; su cónyuge; o aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. La DGT ha considerado que cuando la LIRPF menciona el parentesco, sin mayor especificación, debe entenderse que se refiere exclusivamente al parentesco por consanguinidad y queda excluido el de afinidad (núm. 0278-02).

En estos casos, las primas aportadas por familiares no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En cuanto a los límites aplicables a estas aportaciones familiares también existe una especialidad. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 8.000 € anuales. Es decir, el conjunto de las aportaciones tiene el mismo límite que si solo las hiciera el contribuyente. Asimismo, hay que advertir que los familiares citados que aporten al seguro de dependencia están consumiendo su propio límite de reducción con esas aportaciones. No existen, por tanto, dos límites de 8.000 € independientes: uno por las aportaciones a los seguros de dependencia y otro por las aportaciones a sus propios sistemas de previsión social. No ocurre lo mismo en el régimen especial de personas con discapacidad en el que los límites son independientes como analizaremos en el siguiente epígrafe. Por último, ese límite de 8.000 € es el que opera sobre el resto de instrumentos de previsión social (planes de pensiones...) en el supuesto de que también se hagan aportaciones a los mismos.

Las aportaciones conjuntas de familiares a estos seguros plantean un problema a la hora de aplicar el citado límite de los 8.000 €. En nuestra opinión, debería aplicarse el sistema previsto por el art.53.1.b) LIRPF para los planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad que analizaremos a continuación. Así cuando quien realice las aportaciones sea el contribuyente, éste tendrá derecho a reducir su base imponible con prioridad sobre el resto de aportantes hasta el límite de 8.000 €. Sólo si las aportaciones del contribuyente no alcanzaran ese límite podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por sus familiares de forma proporcional. La aplicación de este límite conjunto puede plantear problemas prácticos, pues los distintos aportantes deberán conocer quién y en qué cuantía ha efectuado aportaciones a fin de poder practicar la reducción proporcional que corresponda. La norma parece ampararse en que el parentesco de los aportantes debería evitar tales problemas; pero esto no deja de ser una suposición. Ante la ausencia de regulación serán las aseguradoras quienes informen a los aportantes sobre la superación de los límites y la reducción correspondiente.

Además, existe un límite propio e independiente al de los 8.000 € que estamos comentando cuando se trata de aportaciones a seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones (art.51.5 LIRPF). En estos casos, el contribuyente podrá reducir su base imponible en otros 5.000 € anuales. De tal manera que el límite conjunto para este contribuyente será de 13.000 (8.000 por la aportación individual-familiar más 5.000 por la contribución del empresario).

5.2. RÉGIMEN ESPECIAL PARA DETERMINADAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El art.53 LIRPF regula las aportaciones a los sistemas privados de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad con un grado igual o superior al 65 por ciento (si es física o sensorial) e igual o superior al 33 por ciento (si es psíquica). Este régimen también se aplicará a las aportaciones realizadas a favor de incapacitados judicialmente con independencia de su grado de discapacidad.

Los sistemas de previsión social del art. 53 LIRPF son los mismos que los ya citados del art. 51 de la Ley: planes de pensiones, seguros de dependencia... Es decir, no se diferencian en función de sus clientes que pueden tener un grado de discapacidad o no tenerlo; la única especialidad es que deben especificar el régimen previsto para las personas con discapacidad en las cláusulas del contrato (consulta núm. 0143-03).

Estos sistemas cubren distintas contingencias entre las que se encuentran la dependencia severa y gran dependencia desde 2006⁴. Al igual que vimos en el epígrafe anterior todos ellos cubren dichos grados de dependencia, bien junto a otras contingencias (jubilación, muerte...) o bien de forma exclusiva (seguro de dependencia).

En consecuencia, incluimos esta especialidad en nuestro estudio en tanto estas personas con discapacidad también puede prever la contingencia de una futura, pero posible, dependencia severa o gran dependencia.

El funcionamiento del régimen fiscal que se aplica a estos sistemas es el mismo que el general, ya explicado, pero con las siguientes especialidades.

En primer lugar, los beneficiarios de estos sistemas de previsión son siempre las personas con discapacidad citadas. Grados de discapacidad que se deben tener en el momento de realizar las aportaciones, no cuando se perciben las prestaciones por acaecer la

⁴ El art. 13 del Reglamento de planes y fondos de pensiones (RD 304/2004, de 20 de febrero) fija estas contingencias: a) Jubilación de la persona con discapacidad; b) Incapacidad y dependencia; c) Fallecimiento del discapacitado; d) Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento; e) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa.

contingencia. Se trata de cubrir el riesgo de una futura dependencia en estas personas. Las personas con discapacidad con un grado menor al exigido tendrán que cubrir el riesgo de la dependencia conforme a las previsiones del régimen general.

En segundo lugar, es posible que la aportación a todos ellos –no solo a los seguros de dependencia- la realicen personas distintas al contribuyente y serán ellas las que se beneficien de las reducciones de la base imponible. Es decir, podrán efectuar aportaciones tanto el propio discapacitado-partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad serán designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos. A este respecto hay que tener en cuenta que las aportaciones a estos sistemas de previsión social realizadas por los familiares citados no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En tercer lugar, las aportaciones pueden ser más elevadas y, por ello, el beneficio fiscal es mayor. Los límites a las aportaciones anuales máximas son:

- a) 24.250 €: si aportan los propios partícipes discapacitados.
- b) 10.000 €: si aportan los familiares. Este límite es independiente del previsto para las aportaciones a sus propios sistemas de previsión social.

Cuando aportan tanto la persona con discapacidad como sus familiares la suma de ambas no podrá rebasar los 24.250 € anuales. Para aplicar esta norma se sigue un principio de asignación temporal de las aportaciones realizadas por personas distintas al discapacitado hasta llegar al límite máximo [art.53.1 b) LIRPF]. Cuando quien realice las aportaciones sea la propia persona con discapacidad, éstas otorgan derecho a reducir su base imponible con prioridad al resto de aportantes hasta los 24.250 €. Sólo si las aportaciones del discapacitado no alcanzaran esa cifra podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas a su favor por otras personas (parientes, cónyuge) en la base imponible de éstas, de forma proporcional.

Estos límites serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (planes de pensiones...).

Las cantidades aportadas que excedan de estos límites no se podrán reducir en los ejercicios posteriores. No obstante, si no se han podido deducir por insuficiencia de base imponible el art. 53.1 LIRPF permite trasladarlas a los cinco ejercicios siguientes.

Por último, conviene recordar que las prestaciones económicas recibidas en forma de renta de estos sistemas de previsión están exentas hasta el triple del IPREM.